



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que dedicado

A



el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo á fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exígia la causa pública, expidió la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages á otros, almacenarlos y entrojarlos donde mejor conviniese; y se fijaron reglas á este fin y las formalidades con que se debia hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Succesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia me-



nos comerciantes de los que se creian en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludirlas, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demás formalidades, ó ya valiéndose de los medios reprobados de anticipar caudales á los Labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exaltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campománes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que éste quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obsten á estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y ha-

biendome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real órden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Exâminado en dicho mi Consejo, oído in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi Augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I.
En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no



res ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de éstos á percibir sus créditos en dinero, con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escritura opuesta á esta ley y disposicion, haciéndolo así observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

V I.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean, y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su ob-



servancia , evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia , á pretesto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

VII.

Ultimamente , encargo estrechamente á las Justicias , Ayuntamientos , y demas personas á quienes corresponda , zelen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto , sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion , se acordó expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais los artículos de mi resolucion que van insertos , y los guardeis , cumplais y executeis en todo , y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda , sin permitir su contravencion en manera alguna , antes bien para su mas puntual y exácta observancia dareis los autos , órdenes y providencias conducentes , por convenir al bien y utilidad de mis vasallos , y ser así mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil



setecientos y noventa. YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campomanes : Don Manuel Doz: Don Josef Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Flores Manzano : Registrada : Don Leonardo Marques : por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*



asecientos y noventa. YO EL REY : Yo Don
Manuel de Azaun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado:
el Conde de Campomanes : Don Manuel Dax:
Don Josef Xuzo : Don Francisco de Acedo : Don
Pedro Flores Manzanao : Registrada : Don Leo-
nardo Marquis : por el Canciller mayor : Don
Leonardo Marquis.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arrieta.

